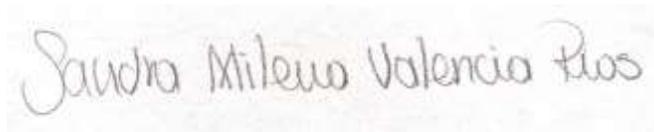


2022-326

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 23 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el pasado 1 de noviembre, dos días transcurrieron 2 y 3, quedando surtida el 4. El término para contestar venció el día de ayer, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA PULGARÍN

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN

RADICADO No. 17001311000720220032600

Actuando a través de estudiante de derecho **LEYDI VIVIANA PULGARÍN**, en representación de los menores **E. y J.L.P.** instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN**, toda vez que el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$550.000.00 mensuales en favor de sus hijos, además del 35% de las prestaciones legales y extralegales basados en un valor de \$2.000.000, así como el 50% del valor de la matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniformes en favor de los hijos menores, sin que haya dado cumplimiento.

En el presente proceso se le están cobrando los excedentes y las cuotas adeudadas desde mayo de 2019, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de conciliación realizada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el 2 de mayo de 2019, que aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **LEYDI VIVIANA PULGARÍN**, en representación de los menores **EMILIANO y JERÓNIMO LÓPEZ PULGARÍN**, a través de estudiante de derecho, en contra de **CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

Cuarto: AGREGAR el comunicado procedente de **CAJA HONOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el cual informa que dará cumplimiento a la orden de embargo de las cesantías del demandado, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-326
Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d14940655d2a7a7407719377829416c82c2b039d34d61e0a258246e4d0a957**

Documento generado en 29/11/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>